

RECURSO DE REVISIÓN

SENTENCIA

EXPEDIENTE: TRIJEZ-RR-019/2024

ACTORES: NÉSTOR SANTACRUZ MÁRQUEZ Y RAYMUNDO CARRILLO RAMÍREZ

RESPONSABLE: SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ÁNGEL YUEN REYES

SECRETARIA: ROSA MARÍA NAVARRO MARTÍNEZ

Guadalupe, Zacatecas, a catorce de noviembre de dos mil veinticuatro.

Sentencia definitiva que **desecha de plano** la demanda promovida por Néstor Santacruz Márquez y Raymundo Carrillo Ramírez, toda vez que ha quedado sin materia.

GLOSARIO

Actores/Promoventes: Néstor Santacruz Márquez y Raymundo Carrillo Ramírez, en su carácter de representante propietario y presidente del Partido de la Revolución Democrática en Zacatecas, respectivamente.

Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

IEEZ: Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

Ley de Medios: Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas.

PRD: Partido de la Revolución Democrática.

ANTECEDENTES

De los hechos narrados por los *Actores* en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Acuerdo de declaratoria de pérdida de registro. El dos de septiembre, la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral¹, aprobó el Acuerdo INE/JGE/117/2024 mediante el cual emitió la declaratoria de pérdida de registro del partido político nacional denominado Partido de la Revolución Democrática².

2. Dictamen de pérdida de registro. El diecinueve de septiembre, el Consejo General del INE aprobó el Dictamen INE/CG2235/2024 relativo a la pérdida de registro del Partido Político Nacional denominado PRD.

3. Acuerdo de cancelación de acreditación de registro. El cuatro de octubre, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas³ emitió el Acuerdo ACG-IEEZ-122/IX/2024, en el que se determina la cancelación de la acreditación del registro como partido político nacional del PRD ante esa autoridad administrativa electoral.

4. Solicitud de certificación. El cuatro y quince de octubre de dos mil veinticuatro⁴, los *Actores* presentaron escrito ante la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, solicitando la certificación de hechos que podrían configurar actos anticipados de precampaña y campaña.

5. Respuesta de la autoridad electoral. El quince de octubre, la *Autoridad responsable* emitió el Oficio IEEZ/02/2922/2024 mediante el cual se da respuesta a la solicitud de los *Actores*.

6. Juicio ciudadano. Inconforme con lo anterior, el veintiuno de octubre el *Actores* interpusieron Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano en contra de la omisión de certificación de domicilio atribuido a la *Autoridad responsable*.

7. Turno a ponencia. El veinticinco de octubre, la Magistrada Presidenta de este Tribunal ordenó registrar el juicio ciudadano con el número TRIJEZ-JDC-089/2024, medio de impugnación que fue turnado a esta ponencia para el trámite correspondiente, siendo radicado el veintinueve siguiente.

¹ En adelante INE.

² En adelante PRD.

³ En adelante Instituto.

⁴ En lo subsecuente, las fechas serán alusivas al presente año, salvo precisión en otro sentido.

8. Encauzamiento. El doce de noviembre, el Pleno de este órgano jurisdiccional acordó encauzar a Recurso de Revisión, el Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano TRIJEZ-JDC-089/2024, por lo que, el trece siguiente se conformó el expediente TRIJEZ-RR-019/2024 y se turnó a ponencia.

9. Radicación. El trece de noviembre se radicó el recurso de revisión en la ponencia del Magistrado José Ángel Yuen Reyes, con el objeto de sustanciar y resolver el medio de impugnación.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

I. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación por tratarse de un medio de impugnación, promovido por el Presidente y por quien en su momento fue el representante de un partido político en contra de un acto emitido por un órgano del *IEEZ*.

Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 8, fracción I de la Ley de Medios y 6, fracción III, segundo párrafo de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.

II. IMPROCEDENCIA

Este Tribunal considera que el medio de impugnación promovido por los *Actores* se debe desechar, toda vez que no existe materia sobre la cual pronunciarse, al haber sobrevenido un cambio de situación jurídica, lo que actualiza la improcedencia del medio de defensa hecho valer.

El artículo 14, párrafo primero de la *Ley de Medios*, establece que los medios de impugnación se desecharán de plano cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones del propio ordenamiento.

Por otro lado, el artículo 15, fracción III de la ley en mención, dispone que procede el sobreseimiento cuando la autoridad u órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución o sentencia.

Al respecto, la sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 34/2002 de rubro: **“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA”**⁵, sostiene que de la normativa aplicable se tiene que dicha causal de improcedencia se compone de dos elementos:

- a) Que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y
- b) Que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia.

Así pues, refiere que al cesar, desaparecer o extinguirse el litigio por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento, ya que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación.

Caso concreto

Los *Actores* controvierten el Oficio⁶ emitido por la *Autoridad responsable* mediante el cual da respuesta a sus solicitudes de certificación del domicilio legal del *PRD*, manifestando que fue omisa al no dar puntual contestación a su solicitud, ya que no certificó debidamente el domicilio, actuando de manera unilateral e ilegal, por lo cual a su dicho les niegan su derecho de petición.

Ahora bien, es un hecho notorio⁷ que el veinticinco de octubre el Consejo General del *IEEZ* emitió Resolución⁸ en la cual se otorgó el registro como Partido Político Local al Partido Político Nacional de la Revolución Democrática bajo la denominación de

⁵ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38; así como en la liga electrónica: <https://mexico.justia.com/federales/jurisprudencias-tesis/tribunal-electoral/jurisprudencia-34-2002/>

⁶ Oficio IEEZ/02//2922/2024 del quince de octubre. Visible a foja 42 del expediente.

⁷ Se invoca como hecho notorio de conformidad con la tesis de jurisprudencia de rubro: **“HECHOS NOTORIOS. LA FACULTAD DEL JUZGADOR DE AMPARO PARA INVOCARLOS DEBE REGIRSE POR EL PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD Y LIMITARSE A CIRCUNSTANCIAS FÁCTICAS DE CONOCIMIENTO ACCESIBLE, INDUBITABLE Y SOBRE EL CUAL NO SE ADVIERTA DISCUSIÓN”**, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 21, Enero de 2023, Tomo VI, página 6207; y en la liga electrónica: <https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2025709>

⁸ Resolución **RCG-IEEZ-020/IX/2024**, del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, respecto a la procedencia de la solicitud de registro presentada por integrantes de la Dirección Estatal Ejecutiva del otrora Partido Político de la Revolución Democrática para obtener su registro como partido político local con la denominación “Partido de la Revolución Democrática Zacatecas”, con base en el Dictamen formulado por la Comisión de Organización Electoral y Partidos Políticos de este órgano colegiado. La cual puede ser consultada en la liga electrónica https://ieez.org.mx/MJ/acuerdos/sesiones/25102024_2/acuerdos/RCGIEEZ020IX2024.pdf?1730990756

“Partido de la Revolución Democrática Zacatecas”, ello con base en el Dictamen⁹ formulado por la Comisión de Organización Electoral y Partidos Políticos de esa autoridad electoral.

En esos actos, se tuvo por autorizado el domicilio legal de dicho partido político como el ubicado en **Callejón de San Agustín, esquina con Doctor Hierro número 1, Colonia Centro, de esta Ciudad de Zacatecas**, determinándose que se tuvo por cumplido el requisito de fondo para la solicitud de registro del *PRD* como partido político local¹⁰.

Derivado de lo anterior, la controversia planteada por los *Actores* en el presente juicio, esto es, la certificación del domicilio legal del *PRD* en esta ciudad de Zacatecas, quedó sin materia, pues con independencia de los agravios que plantean en su demanda, lo cierto es que en este momento ya existe una resolución en relación con el reconocimiento del domicilio en cuestión.

En ese sentido, este Tribunal considera que al haberse emitido la dicha Resolución, se tiene por satisfecha la pretensión específica planteada en el presente caso, con independencia de que esté controvertida, toda vez que en materia electoral no existe suspensión de las resoluciones o determinaciones y por lo tanto tampoco de los efectos jurídicos que producen¹¹.

Así pues, en virtud a que la pretensión de los *Actores* ha sido colmada con la Resolución emitida por el Consejo General del *IEEZ* en la cual se otorga el registro como partido político local al *PRD* teniéndose por reconocido como domicilio legal el ubicado en **Callejón de San Agustín, esquina con Doctor Hierro número 1, Colonia Centro, de esta Ciudad de Zacatecas**, este Tribunal considera que el juicio en que se actúa ha quedado sin materia.

⁹ Dictamen que emite la Comisión de Organización Electoral y Partidos Políticos del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, respecto a la procedencia de la solicitud de registro del otrora Partido de la Revolución Democrática como partido político local con la denominación “Partido de la Revolución Democrática Zacatecas”, signada por integrantes de la Dirección Estatal Ejecutiva del otrora Partido Político de la Revolución Democrática, del veinticuatro de octubre. El cual puede ser consultado en la liga electrónica https://ieez.org.mx/MJ/acuerdos/sesiones/25102024_2/acuerdos/RCGIEEZ020IX2024_anexos/ANEXO1.pdf?1730990756

¹⁰ Requisito establecido en el artículo 7, inciso d) de los Lineamientos para el ejercicio del derecho que tienen los otrora Partidos Políticos Nacionales para optar por el registro como Partido Político Local, establecido en el artículo 95, párrafo 5 de la Ley general de Partidos Políticos.

¹¹ Artículo 7, tercer párrafo de la *Ley de Medios*.

Por tanto, al haberse acreditado la materialización de la causa de improcedencia citada, la cual impide el conocimiento de fondo del juicio que se resuelve, lo procedente es desechar la demanda presentada por los *Actores*.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda por los motivos expuestos en la presente resolución.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas por **unanimidad** de votos de las Magistradas y el Magistrado que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **DOY FE.**

MAGISTRADA PRESIDENTA

GLORIA ESPARZA RODARTE

MAGISTRADA

MAGISTRADA

ROCÍO POSADAS RAMÍREZ

TERESA RODRÍGUEZ TORRES

MAGISTRADO

JOSÉ ÁNGEL YUEN REYES

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARICELA ACOSTA GAYTÁN

CERTIFICACIÓN. La Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, certifica que la firma contenida en la presente foja, corresponde a la sentencia del catorce de noviembre de dos mil veinticuatro, dictada dentro del expediente TRIJEZ-RR-019/2024. Doy fe.